



**RADICACION:** 08001-31-53-004-2023-00196-00

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** GLOBAL SECURITIES SA

**ACCIONADO:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por la presunta violación al derecho fundamental petición consagrado en la Constitución Nacional.

#### **ASPECTO FACTICO:**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

La Corporación Autónoma de Atlántico Barranquilla, el día 08 de agosto de 2021, le notificó a Acción Fiduciaria de la Resolución N°430 de 2021, la cual indica la medida preventiva impuesta a Acción Fiduciaria, consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de relleno, adecuación del predio o movimientos de tierras a fin de que no se realice disposición de Residuos de Construcción y Demoliciones -RCD- e intervención de los recursos naturales sin contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales que exige la normatividad ambiental vigente. Así mismo, se prohíbe toda actividad de vehículos livianos y pesados al interior del predio con fines de disponer RCD de conformidad a la resolución 472 de 2017.

El día 09 de septiembre de 2022, se envió petición a la Alcaldía de Malambo, manifestando que, frente a la resolución número 430 de 2021 enviada por la CAR Atlántico, donde se solicitó el acompañamiento por parte de la Policía Nacional del Municipio de Malambo, para el ingreso al lote y facilitar así los trámites que la accionante debe realizar para lograr el saneamiento de la posesión y el retiro de los residuos.

El día 20 de octubre de 2022, la Alcaldía de Malambo respondió lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta la ley 1801 del 2016, en su artículo 223, artículo 77 y demás normas concordantes este despacho le manifiesta que para realizar la práctica de la visita que usted manifiesta la solicitud deberá tener identificado plenamente el predio de la referencia así mismo los documentos que den fe de la propiedad o posesión del mismo, para que posteriormente el despacho de la secretaria de gobierno municipal proceda a realizar el reparto al inspector competente, posteriormente el inspector competente avoca de conocimiento dicho trámite y solicita el respectivo apoyo policivo ante el despacho de la secretaria de gobierno municipal y este traslada por factor de competencia al Comando de estación de policía metropolitana de barranquilla o Comando de policía Municipal posterior al trámite administrativo se articula acciones en una mesa de trabajo liderada por parte del inspector que se encuentra a cargo de la diligencia en coordinación con las partes que intervienen en la misma toda vez que la ley no lo permite por ser única y exclusiva responsabilidad de los inspectores de policía de conformidad a la ley 1801 del 2016 (...)”

El día 02 de febrero de 2023, la parte accionante envió la documentación solicitada a la Alcaldía de Malambo. Se evidenció que el Lote N° 3 identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-147799 de propiedad del Fideicomiso Rymco, el cual es administrado por Acción Fiduciaria S.A., cuyo fideicomitente y beneficiario es la Cartera Colectiva Interbolsa Credit en Liquidación, que es administrada en Global Securities S.A Comisionista de Bolsa, tiene un lote superpuesto.



El día 20 de junio se envió derecho de petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) solicitando la aclaración del levantamiento topográfico, relacionado con el lote que se encuentra sobrepuesto en el Lote N° 3 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-147799. A la fecha la parte accionante no ha recibido respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

#### **PRETENSIONES:**

Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición y, como consecuencia Se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI se aclare la anomalía evidenciada en el levantamiento topográfico, relacionado con el lote que se encuentra sobrepuesto en el Lote N° 3 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-147799, y que interfiere en la mitad del área del lote propiedad del fideicomiso. Lo anterior, con la finalidad de sanear la posesión y realizar las labores de limpieza y retiro de los residuos para cumplir con la orden emitida por la Corporación Autónoma de Atlántico Barranquilla.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado de agosto 16 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de LA ALCALDÍA DE MALAMBO, CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ATLANTICO y ACCIÓN FIDUCIARIA SA, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

La entidad accionada manifiesta que, de conformidad con el radicado No. 2601DTA-2023-0006390-EE-001 No. De caso 735830 de fecha 25-07-2023, mediante el cual se le dio traslado de la petición al Área Metropolitana de Barranquilla, por tener esta la jurisdicción y la competencia para resolver de plano el asunto. Asegura que el 24 de agosto del presente año, se envió nuevamente la respuesta al correo [contactenos@globalcdb.com](mailto:contactenos@globalcdb.com).

Señala que la matrícula No. 041-147799 pertenece a un municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, jurisdicción del gestor catastral, Área Metropolitana de Barranquilla, toda vez que esta solicitó a la accionada convertirse en gestor catastral para los municipios de Puerto Colombia, Malambo y Galapa. Afirma la accionada que no es competente una vez mas para conocer de la gestión catastral de los municipios anteriormente mencionados, ya que salieron de su competencia.

Por último, solicita que se establezca que en la actualidad la entidad accionada adolece de jurisdicción y de competencia para resolver de fondo el asunto en mención, toda vez que legal y reglamentariamente les sobrevino la misma y que son sujetos pasivos de la acción.

#### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA JUZGADO CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO:**

La parte vinculada manifiesta que, en efecto la Resolución 0000430 DE 2021 emitida por la C.R.Á ordenó IMPONER a la empresa ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 800.155.413-6. en calidad de presunto propietario del predio intervenido, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de relleno, adecuación del predio o movimientos de tierras a fin de que no se realice disposición de Residuos de Construcción y Demoliciones -RCD- e intervención de los recursos naturales sin contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales que exige la normatividad ambiental vigente. Así mismo, se prohíbe toda actividad de vehículos livianos y pesados al interior del predio con fines de disponer RCD.



La vinculada asegura que carece de información sustancial para confirmar o refutar la mayoría de los asuntos planteados por el accionante, así mismo resalta que, al haberse presentado la Petición objeto de debate ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), correspondería a dicha entidad abordar el asunto de fondo.

En concordancia, se pone en conocimiento al despacho que la doctora Paola Fontalvo López jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la vinculada mediante memorando interno informó que revisado el correo electrónico [peticiones@crautonomia.gov.co](mailto:peticiones@crautonomia.gov.co), las asignaciones registradas en el módulo de peticiones de la plataforma ORFEO, y también la correspondencia remitida por Recepción CRA, que es el punto de entrada de las PQRS remitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hemos verificado un total de ocho (8) solicitudes. No obstante, no ha encontrado ningún caso en el cual se haya efectuado el traslado por competencia en relación con el derecho de petición presentado por el ciudadano JOSÉ DANIEL ACOSTA PORTILLA, identificado con la cédula número 79.948.871. Este derecho de petición busca aclaraciones con respecto al levantamiento topográfico del lote sobrepuesto en el Lote N° 3, el cual está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 041-147799. Se puede inferir que el derecho de petición materia de debate no fue trasladado por competencia a la vinculada con el propósito de ser atendido o gestionado.

En ese orden de ideas, la inexistencia de la presentación formal de dicho derecho de petición ante la vinculada por parte del peticionario o el traslado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conlleva a una carencia de fundamento legal para que la entidad vinculada asuma competencia en el asunto, por consiguiente, se carece de capacidad para ser parte en la presente acción constitucional, motivo por el cual solicita la desvinculación de la C.R.A por falta de legitimación por causa pasiva

Por los motivos expuestos en el presente escrito de descargos se le solicita al señor juez desvincular a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por no cumplir con el requisito de procedibilidad de legitimación por causa pasiva y por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de accionante.

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

### **MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO**



*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

## **ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.**

### **DERECHO DE PETICIÓN**

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiendo con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder



presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

*En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

*“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:*

*1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*

*2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

*3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*

*4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*

*5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

### **CASO CONCRETO:**

Respecto a la solicitud presentada por la parte accionante, ante la entidad accionada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con relación a un derecho de petición radicado el día 20 de junio del 2023, que asegura la parte accionante no haber sido respondido aún, donde solicita la aclaración del levantamiento topográfico, relacionado con el lote que se encuentra sobrepuesto en el Lote N° 3 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-147799, violando su derecho fundamental de petición consagrado en la constitución.

Es el caso que la parte accionada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI frente a la petición con radicado No. 2601DTA-2023-0006390-EE-001 No. De caso 735830 de fecha 25-07-2023 presentada por la entidad accionante, ha manifestado en su contestación allegada al despacho que carece de jurisdicción y competencia toda vez, que asegura es responsabilidad del Área Metropolitana de Barranquilla, que es esta quien debe realizar la gestión catastral del predio con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria N° 041-147799, toda vez que mediante resolución No 602 del 25 de junio de 2020, la accionada habilito a la AMB como gestor del servicio público catastral en el municipio de Malambo donde queda ubicado el lote.



En Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, la Corte Constitucional fijó los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, entre otros señaló:

(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

**(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.**

Ahora bien, si bien es cierto que la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, es necesario determinar en primer lugar la existencia de la fecha exacta de presentación de la solicitud y el transcurso del tiempo señalado en la ley sin recibir respuesta. Sin embargo, en el caso particular encontramos que el accionante radicó petición el día 20 de junio de 2023 solicitando la aclaración en folio de la matrícula inmobiliaria, y manifiesta que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad accionada no respondió su petición.

Adicionalmente, la entidad accionada señala que referente a la petición radicada se le dio traslado de la petición al accionante y al Área Metropolitana de Barranquilla, por tener esta última la jurisdicción y la competencia para resolver de plano el asunto. Asegura que el 24 de agosto del presente año, se envió nuevamente la respuesta al correo [contactenos@globalcdb.com](mailto:contactenos@globalcdb.com).

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado”.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.



En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.*

Así las cosas, es materialmente imposible para el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI cumplir con la petición radicada por la entidad accionante, ya que carece de competencia para hacerlo, y a quien le corresponde hacerlo es al Área Metropolitana de Barranquilla realizar la gestión catastral en el lote No 3 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-147799, no puede pretender la parte actora que se obligue a la accionada a lo imposible a través de la acción constitucional y se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no se existe vulneración alguna por parte de esta última generándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho de petición por parte de la accionada, invocado por GLOBAL SECURITIES SA por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual negara el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por la parte accionante GLOBAL SECURITIES SA, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff5290dff524b3e79777c50f7da0c34d704ecec2a3f419fcb41a112b42a217**

Documento generado en 29/08/2023 04:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**